

Señor  
**JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO**  
Santiago de Cali

**Ref.** Acción de Tutela

**Accionante.** WILMERTH ALEXANDER MANTILLA MAZO

**Infractor.** COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC

**Asunto.** Demanda

WILMERTH ALEXANDER MANTILLA MAZO, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.602.919, por medio del presente escrito presento ante usted Acción de Tutela conforme al derecho que le asiste al ciudadano establecido en el Art.86 de la Constitución Política de Colombia en aras de lograr la protección de los Derechos Fundamentales de Petición<sup>1</sup>, Igualdad<sup>2</sup> y del trabajo, por transgresión de los mismos que hiciere la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, representada legalmente quien haga sus veces, basada en los siguientes:

## **1.- HECHOS**

---

**PRIMERO:** El día 6 de octubre de 2021, tomé posesión del cargo de "Líder de Programa" Código 206, Grado 8, en la Unidad Administrativa Especial de Catastro de la Gobernación del Valle del Cauca, para el cual fui nombrado en provisionalidad con un sueldo de \$8.278.300, por medio del Decreto No.1050 del día 28 de septiembre de 2021.

**SEGUNDO:** Las funciones esenciales del cargo denominado "LIDER DE PROGRAMA" de acuerdo con el Decreto No.1-17-0885 de la Gobernación del Valle del Cauca, son:

1. Coordinar y controlar la ejecución del proceso de formación y actualización catastral adelantada por la Unidad Administrativa Especial de Catastro.
2. Apoyar a la Gerente de la Unidad Administrativa Especial de Catastro en la preparación de programas y metas físicas para adelantar los procesos de actualización catastral.
3. Proponer las posibles mejoras procedimentales ante Unidad Administrativa Especial de Catastro respecto al manejo y funcionalidad

---

<sup>1</sup> Art. 23 Constitución Política de Colombia

<sup>2</sup> Art. 13 Constitución Política de Colombia

de los procesos de actualización catastral que se estén adelantando en los diferentes municipios.

4. Elaborar el plan de trabajo y programación de costos para dar cumplimiento a los procesos de actualización catastral que requiera adelantar la Unidad Administrativa Especial de Catastro.
5. Velar para que la información resultante de los procesos de actualización catastral se encuentre actualizada en las bases de datos correspondientes.
6. Expedir los Actos Administrativos resultantes de los procesos de formación y actualización catastral.
7. Supervisar las labores técnicas realizadas por el operador catastral referentes a los procesos de formación y actualización catastral adelantadas por la Unidad Administrativa de Catastro.
8. Dirigir la actualización de las bases de datos cartográficas y alfanuméricas, de la información resultante de los procesos de formación y actualización.
9. Presentar los informes cualitativos y cuantitativos de gestión de las Políticas Institucionales de MIPG relacionadas por el Departamento Administrativo de Hacienda y Finanzas Públicas, técnicos, administrativos y/o financieros, requeridos por los organismos de control, las autoridades, las entidades territoriales o sectoriales, las comunidades y el Gobernador (a), en forma oportuna
10. Las demás actividades que le designe el Director (a) de Hacienda y Finanzas Públicas.

**TERCERO:** La Comisión Nacional del Servicio Civil, conjuntamente con la Administración Departamental del Valle del Cauca, suscribieron el Acuerdo 415 del 5 de diciembre del año 2022, “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de ASCENSO y ABIERTO, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACION DE VALLE DEL CAUCA - Proceso de Selección No. 2445 de 2022 -TERRITORIAL 9

**CUARTO:** Previa convocatoria, el día 2 de julio de 2023 se realizaron las pruebas y los operadores de dicha convocatoria Gobernación de Valle del Cauca - proceso de selección No. 2445 de 2022 - Territorial 9, publicaron los resultados de las pruebas escritas el 3 de agosto del 2023 por medio del aplicativo de SIMO.

**QUINTO:** En las mencionadas pruebas se presentaron las siguientes irregularidades, las cuales constituyen una violación al derecho

fundamental al debido proceso:

**5.1.** Como se establece en el Acuerdo 415 del 2022, el proceso de selección se realiza en dos modalidades: ascenso y abierto. Esto implica que las pruebas deberían ser diseñadas para dos tipos de aspirantes: unos que ya se encuentran vinculados a la entidad y aspiran a un empleo superior y otros, cuyo propósito es vincularse a la administración departamental del Valle del Cauca o que, estando vinculados a la misma, no cumplen requisitos para aspirar a las vacantes dispuestas en ascenso.

- Para mi caso en específico, el cargo está en vacancia definitiva y es de los cargos para vincularse a carrera administrativa. Sin embargo, el perfil y la experiencia de quienes deseen aspirar, se encuentran definidos en el manual de funciones, así como en la convocatoria. Lo anterior es un requisito que cumpla a cabalidad pues soy profesional en INGENIERIA TOPOGRAFICA, tengo ESPECIALIZACION EN SISTEMAS DE INFORMACION GEOGRAFICA Y MAESTRIA EN TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION GEOGRAFICA, Y TENGO 11 AÑOS DE EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA EN CATASTRO.
- Frente al cargo al que aspiro, me presento porque cumpla con el perfil, el conocimiento y la experiencia requeridas que permitan desempeñar el cargo con eficiencia, eficacia y probidad como lo vengo realizando hace dos (2) años aproximadamente en la Unidad Administrativa Especial de Catastro del Valle del Cauca.

**5.2.** Se evidenció en las pruebas, particularmente para el nivel profesional, que los formularios contenían las mismas preguntas para los diferentes empleos o cargos en ascenso y para los empleos del concurso abierto y/o de primer empleo. Es decir, la Universidad Sergio Arboleda **NO** diseñó las pruebas para el cargo al que aspiro acorde a los perfiles y la descripción del cargo, sino que confeccionó uno genérico para todos los cargos a proveer, lo cual INVALIDA, ANULA Y VICIA las pruebas, así como la forma como fueron estructuradas, pues las preguntas NO tenían nada que ver con la ciencia catastral, lo que hace que se vaya a seleccionar y se proveerá el cargo a una persona que no cuente con el conocimiento específico, lo que es una absoluta irresponsabilidad. Si se observan las preguntas realizadas solamente cuatro (4) tienen relación con el cargo y la idoneidad que debe tener el aspirante al mismo, lo cual dista de cómo se estructuran las preguntas realizadas.

**5.3.** En relación con los formularios propiamente dichos, muchas preguntas estaban mal planteadas, incompletas, con errores de digitación, así como los párrafos de planteamiento no tenían signos de puntuación, no estaban estructurados conforme a un cargo profesional y metodológico apto para realizar la lectura, lo que claramente devino en errores para poder responder. Lo anterior constituye una clara vulneración al debido proceso y a mi derecho al trabajo, por los defectos en la estructuración de las pruebas, ejemplo de ello es que:

- Muchas preguntas resultaban muy subjetivas, tales como las de representación circular. Se puede tener claro el criterio o la definición, pero se puede reflejar de manera distinta para los concursantes, por ejemplo, en alguna de ellas se pedía la relación entre la organización y la estructura de estado mediante una representación circular, situación que lamentablemente no mide ni refleja la esencia de estructura de estado y menos de la organización departamental.
- Las preguntas de MIPG, estaban dirigidas a productos y no a servicios. Lo que no correspondía a la misionalidad de los cargos a los que se estaba postulado. No hacía énfasis en la función pública.
- Preguntas en donde se combinó los instrumentos de financiación de obra pública como la Valorización y el desarrollo del catastro, situación que desde las funciones del cargo a desempeñar, NO tienen absolutamente ninguna relación, y un funcionario que desarrolle de manera específica actividades relacionadas en el Manual de Funciones del cargo, no tiene por qué tener conocimiento entre si se debe o no pagar una obra pública por los ciudadanos si se aplicó la Valorización, este tipo de preguntas son las que desconciertan y dejan entrever ninguna preparación juiciosa para la aplicación de las pruebas a los aspirantes al cargo en mención.
- Las preguntas de racionalización de trámites, tenían la profundidad para quien ejerce un cargo relacionado a estos temas en específico, de esa misma manera debió haberse realizado ese tipo de preguntas acorde al cargo que cada uno se postuló. No se debió generalizar para todos los cargos rangos y niveles, con preguntas genéricas.
- Se evidenció qué, en algunos exámenes, las tablas para analizar, no correspondían a los enunciados de las

preguntas. Se observa que, para algunos participantes, las tablas sí correspondían a las preguntas planteadas.

**5.4.** Obligaron a los postulantes, a responder preguntas que estaban mal planteadas o presentaban errores, indicando que, si no se respondían, la máquina que adelantaría el proceso de calificación de las respuestas las tendría como mal contestadas, a pesar de que se diligenció el formulario de no conformidad.

**5.5.** El día en el que se presentó la prueba, no dieron la opción de registrar los reclamos en formulario y en otros casos quedó sujeto a lo que la líder del salón reportara.

**5.6.** Se permitió presentar pruebas en la Ciudad de Bogotá D.C., lo que supone violación al principio de transparencia e igualdad, teniendo en cuenta que, en otras convocatorias, no se ha permitido presentar las pruebas en diferentes departamentos. Además, porque la Universidad que desarrolló las pruebas tiene sede principal en Bogotá, situación que puede llevar a suspicacias.

**5.7.** En reunión sostenida entre varios funcionarios de la Gobernación del Valle del Cauca los cuales presentaron las pruebas referidas, se logró identificar que muchas preguntas eran las mismas para todos los cargos, rangos y niveles de aspiración, lo cual es violatorio al debido proceso.

**5.8.** En algunos salones en donde se presentaron las pruebas, no se inició a tiempo la misma, en mi caso particular se dió inicio a las 8:15 am, tiempo valioso para responder detenidamente por lo menos entre 5 y 8 preguntas.

**5.9.** El día de las pruebas, se presentaron repetidas y constantes interrupciones por parte del personal de logística, a lo largo de toda la sesión, lo que generaba desconcentración en los concursantes.

**5.10.** Para el cargo que actualmente ostento como Líder de Programa de la Unidad Administrativa Especial de Catastro y como experto en el tema, es inaceptable el grado de superficialidad con el que se formuló la prueba en materia catastral, se enfocó y profundizó en aspectos de planeación y estratificación territorial, que si bien son insumos que se pueden utilizar como producto generado por una entidad municipal, no tiene ninguna necesidad de conocimiento profundo para el desarrollo y aplicabilidad del catastro, por ejemplo no es necesario saber cómo ajustar algún tipo de estratificación para desempeñar y menos desarrollar los diferentes procesos catastrales, los lineamientos específicos del

catastro se establecen en la resolución 1149 del IGAC del 2021 y 1040 de 2023, que desafortunadamente no fue consultada y menos tenida en cuenta para el enriquecimiento y formulación de las preguntas específicas catastrales, pues por ser un cargo técnico específico, me prepare en los diferentes ejes temáticos principales publicados por la Universidad Sergio Arboleda, los cuales no cumplieron en lo absoluto con preguntas bien estructuradas y acordes a la pertinencia del cargo, por el contrario NUNCA se mencionó en los temas publicados para estudio, la profundidad que dieron a los temas de estratificación y planeación territorial.

**5.11.** Dicho lo anterior PREOCUPA ENORMEMENTE, que quien supere las diferentes etapas y entre esas las pruebas aplicadas por la CNSC y la Universidad Sergio Arboleda, NO TENDRÁ ningún conocimiento específico y previo en materia Catastral. Situación de ALTO RIESGO para la entidad, la Nación y el mismo profesional, quien tendría que desempeñar actividades de manejo en los diferentes procesos de 30 municipios que en la actualidad tiene gestión la Unidad Administrativa Especial de Catastro de la Gobernación Del Valle, sin tener el conocimiento ni la preparación para ello. La evaluación y forma como se estructura las preguntas de la prueba, pone en riesgo la calidad del SERVICIO PÚBLICO CATASTRAL, lo cual viola los derechos fundamentales del debido proceso y conexos, prueba de ello es que las calificaciones generales, las cuales oscilaron en un rango entre 41.33 y 72, en donde se evidencia que el puntaje más alto es relativamente muy bajo, denotando lo complejo que estuvo responder estas preguntas.

**5.12.** A su vez el examen no contemplaba ninguna normativa expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC el cual es el Ente Rector de la actividad catastral en el país, lo que parecía que el examen fuere una prueba para aspirar a un cargo en una oficina de planeación y no para Catastro, mucho menos Multipropósito. Si fuese así, el catastro debería estar adscrito a las oficinas de planeación y no ser un organismo independiente. De esta manera no deberían calificar a personas que no cuenten con experiencia netamente relacionada con entidades catastrales ya sean gestores u operadores.

**5.13.** Dado lo antes dicho, con las pruebas se está vulnerando el debido proceso, más aún al permitirse que se desmejore el servicio público catastral, pues este contempla la norma del servicio público, dado que actualmente los líderes de programa, ostentan niveles de estudio de maestría y experiencia relacionada muy amplia, y la CNSC, solo pidió nivel de especialización y un examen muy deficiente para un cargo de esa responsabilidad, donde se

administran bases de datos de alrededor de 800.000 predios en el censo catastral del Departamento del Valle del Cauca.

**SEXTO:** Lo anteriormente relatado constituye una clara violación de mis derechos fundamentales al debido proceso, al del trabajo, al de Igualdad y a la Vida en condiciones dignas.

**SEPTIMO:** Bajo la gravedad del juramento manifesté que no he formulado acción de tutela por los hechos antes relatados.

---

## 2.- PETICIONES

---

Por medio de la presente se pretende sea tutelado mi Derecho fundamental al debido proceso, al del trabajo, al de Igualdad y a la Vida en condiciones dignas, por parte de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, en consecuencia:

**PRIMERA:** Solicito sea declarada la vulneración de mis derechos fundamentales al debido proceso, al del trabajo, al de Igualdad y a la Vida en condiciones dignas por parte de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC por los hechos anteriormente relatados.

**SEGUNDA:** Solicito que, por ser violatorias de la Constitución Política, se ANULEN y suspendan los efectos de las pruebas presentadas el 2 de julio del 2023 y publicado resultado el 3 de agosto de 2023. convocatoria gobernación de valle del cauca - proceso de selección no. 2445 de 2022 -territorial 9, dado que la prueba no aplicó conocimientos catastrales, con lo cual se vulneran los derechos de quienes aspiramos al cargo porque teníamos las condiciones de formación y experiencia requeridas y sobre las cuales aspiramos precisamente al cargo.

**TERCERA:** Solicito en protección de mis derechos fundamentales, sea ordenado a la CNSC y a la Universidad Sergio Arboleda, se REPITAN las pruebas presentadas el 2 de julio del 2023 y publicado resultado el 3 de agosto de 2023. convocatoria gobernación de valle del cauca - proceso de selección no. 2445 de 2022 -territorial 9, con la reestructuración de los cuestionarios de conformidad a la actividad catastral y a los diferentes perfiles de los cargos a proveer, dada la especificidad de la materia.

---

## 3.- DERECHOS FUNDAMENTALES

---

Los anteriores hechos constituyen una violación a mi Derecho fundamental al debido proceso, al del trabajo, al de Igualdad y a

la Vida en condiciones dignas, en esta medida el concepto de vida que ha guiado la jurisprudencia de la Corte, no se limita a la protección de una mera existencia biológica<sup>3</sup>, sino que debe fundarse en el principio de la dignidad humana, lo cual implica el derecho a una vida saludable<sup>4</sup>, además de los derechos a la Seguridad Social y los establecidos en el Art.53 de la Constitución Política de Colombia. La H. Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia<sup>5</sup> ha sostenido que existe vulneración del núcleo esencial del derecho de petición, cuando la entidad correspondiente no emite una respuesta en un lapso que, en los términos de la Constitución, se ajuste a la noción de “pronta resolución”, o, cuando la supuesta respuesta se limita a evadir la petición planteada, al no dar una solución de fondo al asunto sometido a su consideración.

#### **4.- FUNDAMENTOS DE DERECHO**

---

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución política y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992. Igualmente, en el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

##### **4.1. SUSTENTO LEGAL**

##### **LEY 909 DE 2004. ARTÍCULO 2°. PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.**

1. La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad.

2. El criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública. Tales criterios se podrán ajustar a los empleos públicos de libre nombramiento y remoción, de acuerdo con lo previsto en la presente ley.

3. Esta ley se orienta al logro de la satisfacción de los intereses generales y de la efectiva prestación del servicio, de lo que derivan tres criterios básicos:

---

<sup>3</sup> Véase al respecto la sentencia T-1081 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>4</sup> Sentencia T-271 de 1995, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>5</sup> Ver Sentencia T-766/2003 M.P. Alfredo Beltrán Sierra.



- La profesionalización de los recursos humanos al servicio de la Administración Pública que busca la consolidación del principio de mérito y la calidad en la prestación del servicio público a los ciudadanos;
- La flexibilidad en la organización y gestión de la función pública para adecuarse a las necesidades cambiantes de la sociedad, flexibilidad que ha de entenderse sin detrimento de la estabilidad de que trata el artículo 27 de la presente ley;
- La responsabilidad de los servidores públicos por el trabajo desarrollado, que se concretará a través de los instrumentos de evaluación del desempeño y de los acuerdos de gestión;
- Capacitación para aumentar los niveles de eficacia.

**ARTÍCULO 27. CARRERA ADMINISTRATIVA.** La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna.

**ARTÍCULO 28. PRINCIPIOS QUE ORIENTAN EL INGRESO Y EL ASCENSO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA.** La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:

- Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos;
- Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole;

- Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales;
- Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección;
- Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección;
- Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos;
- Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera;
- Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo;
- Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección.

## 4.2. JURISPRUDENCIA

### 4.2.1. Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público.

El CONSEJO DE ESTADO CP: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO el 24 de febrero 2014 con radicado 08001233300020130035001, se manifestó respecto de la **Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público**, así:

*El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, establece la posibilidad del ejercicio de la acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6° del Decreto 2591 de*

1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración - las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular -, mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, se ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados.

Al respecto, en la sentencia T-256/95 (MP Antonio Barrera Carbonen), decisión reiterada en numerosos fallos posteriores, sostuvo:

*"La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, más aún cuando se trata de amparar los que tienen el carácter de fundamentales".*

De otro lado, el reiterado criterio de la Sala apunta a que tratándose de acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta la agilidad con que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los intereses de quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados.

**VIABILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO SE VIOLENTA EL MERITO COMO MODO PARA ACCEDER AL CARGO PUBLICO.** En

cuanto a la naturaleza de la acción que interpongo, ésta la consagra el artículo 86 de la carta Política como un mecanismo de defensa excepcional que tiene toda persona contra acciones u omisiones de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos establecidos en la ley que quebrante o amenace vulnerar derechos constitucionales fundamentales.

Respecto a la procedencia de la Acción de Tutela para la protección de los derechos fundamentales dentro de los concursos de mérito, la Corte Constitucional se ha manifestado en diversas oportunidades como en la sentencia T-604/13 IGUALDAD DE OPORTUNIDADES AL ACCESO AL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA - procedencia de la Acción de tutela para la protección.

Esta corporación a determinado que las acciones contencioso administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hará, por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.

Concurso de méritos Potestad del juez de tutela cuando evidencia irregularidades y vulneración del Debido proceso en el trámite del concurso. Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del Debido Proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata. Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual se restablezca el derecho.

Por su parte la Sentencia T-569 de 2011 expresa: *"Es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no son suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración"*.

**VIOLACIÓN AL DERECHO ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS.** La idoneidad de la tutela cuando en el marco de un concurso deméritos, se busca proteger el derecho al acceso a cargos públicos, fue analizada en la sentencia T- 112A de 2014:

*"En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos, esa corporación ha reivindicado la pertenencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera"*

#### **4.2.2. Derecho al Debido Proceso**

Este es una institución importantísima dentro del derecho moderno, ya que contiene las garantías necesarias para el derecho procesal. Se trata de un derecho fundamental reconocido en el derecho colombiano y en la mayoría de constituciones modernas.

En la Constitución el artículo 29 enuncia la institución del debido proceso que reza dentro de sus líneas lo siguiente:

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa. El derecho a obtener acceso a la justicia. Derecho a la independencia del Juez. Derecho a la igualdad entre las partes intervinientes en el proceso. Derecho a un Juez imparcial. Derecho a un Juez predeterminado por la ley. La favorabilidad en la pena. Derecho a la defensa. Derecho a presentar pruebas.

El debido proceso además es considerado un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez.

De esta forma, el Debido Proceso es el pilar fundamental del Derecho Procesal y se expresa en la exigencia de unos procedimientos en los que debe respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de justicia social.

El derecho al debido proceso entraña el servicio del Estado a través de su administración, remitiendo adicionalmente al artículo 229 de la misma Carta Política donde describe que cuando un funcionario omite o extralimita sus poderes dentro de un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales del proceso, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la

administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas, que en calidad de administrados.

Es importante que se respete el procedimiento requerido para la aplicación del acto administrativo, permitiendo un equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte de la administración.

El debido proceso debe velar por un procedimiento en el que se dé continuamente el derecho de defensa y de contradicción de todas aquellas personas que puedan resultar afectadas con la decisión administrativa. De esta forma, el debido proceso en materia administrativa busca en su realización obtener una actuación administrativa justa sin lesionar a determinado particular.

Se busca también un equilibrio permanente en las relaciones surgidas del proceso y procedimiento administrativo, frente al derecho substancial y a los derechos fundamentales de las personas y la comunidad en general.

Es así como la reiterada jurisprudencia trata sobre el tema: "La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85) y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos 10 y 11), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (artículo XXVI) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9), no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, como parece entenderlo el juzgado de primera instancia, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características"

*"El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas*

legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo." (C-339 de 1996).

"El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda - legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales."

"El debido proceso comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad en materia penal, el de presunción de inocencia y el derecho de defensa, los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales".

"El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones tanto judiciales como administrativas, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso." (T- 078 de 1998).

"La importancia del debido proceso se liga a la búsqueda del orden justo. No es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Lhering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo. El debido proceso que se ampara con la tutela está ligado a las normas básicas constitucionales tendientes al orden justo (para ello nada más necesario que el respeto a los derechos fundamentales); ello implica asegurar que los poderes públicos constituidos sujeten sus actos

(sentencias, actos administrativos) no solamente a las normas orgánicas constitucionales sino a los valores, principios y derechos y este sería el objeto de la jurisdicción constitucional en tratándose de la tutela". (T- 280 de 1998).

#### **4.2.3. Derecho a la Igualdad.**

En diversas sentencias donde la Corte Constitucional ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.

#### **4.2.4. Principio de legalidad administrativa.**

**Sentencia C-710/01.** El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas.

#### **4.2.5. Exceso ritual manifiesto.**

**Sentencia 00537 de 2018 Consejo de Estado.** La Corte Constitucional ha definido el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto como aquel que se presenta cuando “un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia. (Sentencia T-024 del 17 de enero de 2017).

#### **4.2.6. Prevalencia del derecho sustancial frente a lo formal.**

Por su parte, el artículo 228 de la Constitución Política consagra el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, que propende porque las normas procesales sean el medio que permita concretar o efectivizar los derechos sustanciales de los ciudadanos.

#### **4.2.7. Principio de transparencia en el concurso de méritos.**

**Sentencia C-878/08:** “[...] el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas



*expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación..."*

---

## **5.- PRUEBAS Y ANEXOS**

---

Solicito al señor juez se sirva tener como tales y darles pleno valor probatorio a los siguientes documentales:

- 5.1.- Primer Escrito de reclamación ante la CNSC
- 5.2.- Segundo Escrito de reclamación ante la CNSC
- 5.3.- Acta de Posesión 0923 – Líder de Programa Gobernación
- 5.4.- Pantallazo de reclamación ante la CNSC.
- 5.5.- Certificación Laboral
- 5.6.- Cedula de Ciudadanía
- 5.7.- Tarjeta Profesional

---

## **6.- INFRACTOR**

---

La presente acción se dirige en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC

## 7.- SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

---

El Decreto 2.591 de 1.991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, establece que el Juez Constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho amenazado o vulnerado *suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere*".

En efecto, el artículo 7º de esta normatividad señala:

*ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.*

*El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado*".

La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final.

El Juez de Tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser *razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada*".

Por lo anterior, solicito a ustedes la inmediata suspensión proceso de selección No. 2445 de 2022 -Territorial 9 que adelanta la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC

## 8.- NOTIFICACIONES

---

Recibiré las notificaciones pertinentes en la Carrera 83a # 48-197  
correo electrónico: wilmera3@gmail.com

El infractor las recibirá en la Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 – Bogotá  
D.C. Colombia - correo electrónico:  
notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

Atentamente

  
**WILMERTH ALEXANDER MANTILLA MAZO**  
CC. No. 1.130.602.919